



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00262	00
ACCIONANTE	FIDEL FAUSTINO ROBINSON BUSH						
APODERADO	JAVIER ALONSO BUSTAMENTE ARISMENDI						
ACCIONADAS	AFP PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Se advierte a la entidad accionada COLPENSIONES, que el presente de desacato se inicia en contra del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, como representante legal de la entidad, toda vez que fue en contra de el que se dio la orden, en caso de indicar que personas son las encargadas de cumplir la sentencia deberán indicar claramente quien cumple y el superior jerárquico, de lo contrario el despacho continuara con el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA.

Se deja claro que en el recurso de apelación que se concede a Colpensiones, no se acredita respuesta al derecho petición.

Manifiesta el apoderado del señor FIDEL FAUSTINO BUSTAMNATE ARISMEDI, con C.C.4.034.732, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 23 de JUNIO de 2022, en el numeral Segundo: Ordenó:

*“...SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en calidad de representante legal y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, como representante legal que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 03/03/2022, 06/04/2022 y el 09/06/2022, respectivamente en el cual solicita informar corrección de la historia laboral..”*

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando

el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte del **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f85b75a59eee15cdb529eb639fa768ee3043a2b339a194a7945c54e18e82c3**

Documento generado en 05/07/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>